

Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

De: ricardo alexander martinez sarmiento
<AsesoriaJuridicaRicardoMartinez@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 25 de septiembre de 2020 10:38 a. m.
Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga; luisaurelio01@hotmail.com;
Calzado Geminis Distribuidora Leal; tinaman99@yahoo.com
Asunto: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA DORIS HERRERA .pdf

SEÑOR

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

<p>PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A DEMANDADO: DORIS HERRERA CELIS RADICADO: 2020-027 REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA</p>

RICARDO ALEXANDER MARTINEZ SARMIENTO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.686.038 de Bucaramanga, con tarjeta profesional número 238.533 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la demandada **DORIS HERRERA CELIS**, estando dentro del término establecido por ley, manifiesto que en tal calidad procedo a dar contestación a la Demanda Ejecutiva Singular de Primera Instancia instaurada por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**



Libre de virus. www.avast.com

SEÑOR

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: DORIS HERRERA CELIS

RADICADO: 2020-027

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA

RICARDO ALEXANDER MARTINEZ SARMIENTO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.686.038 de Bucaramanga, con tarjeta profesional número 238.533 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la demandada **DORIS HERRERA CELIS**, estando dentro del término establecido por ley, manifiesto que en tal calidad procedo a dar contestación a la Demanda Ejecutiva Singular de Primera Instancia instaurada por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, dentro del proceso de referencia, de la siguiente forma:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo todas y cada una de las pretensiones enumeradas y clasificadas, por carecer de hechos y fundamentos jurídicos así como de soporte probatorio que demuestre y acredite la existencia de una relación laboral entre las partes.

FRENTE A LOS HECHOS

Los contesto de la siguiente manera.

Primero: No es cierto, porque la demandada en ningún momento se obligó con la demandante, cancelar la suma de \$113.995.227.12 el día 17 de diciembre del año 2018, porque la demandada suscribió un pagaré en blanco sobre un crédito inferior a este monto, el cual al momento de la liquidación del crédito no suma la mencionada cifra, pues la demandada ha realizado y cancelado sumas de dinero por concepto de abono a capital e intereses durante más de dos años, por lo que la suma acordada es inferior a la que se pretende.

Segundo: No es cierto, porque en ningún momento dicha carta de instrucción fue diligenciada por la demandada, de igual forma la demandante en ningún momento le explicó de forma clara y detallada a la demandada lo relacionado en el hecho, además la demandada no autorizó para que terceros diligenciaran dicho pagaré en blanco. Sumado a esto el título ejecutivo no contiene la firma del acreedor estando ausentes los requisitos mínimos del título ejecutivo para su validez.

Tercero: No es cierto, porque por una parte la demandada no ha incumplido con el crédito otorgado por la parte demandante, por otra parte la demandada no adeuda la suma de \$113.995.227.12 como capital, pues el mismo demandante allegó los respectivos pagos realizados por la demandada, los cuales debían haber sido descontados del capital que un inicio fue prestado, por lo tanto estamos ante una situación de abuso del derecho al diligenciar un pagaré en blanco con sus que no se adeudan.

Cuarto: Es cierto, por lo tanto no se entiende como el demandante reclama por capital la suma de \$113.995.227.12 como capital lo que demuestra y acredita una mala fe por parte del demandante además de una contradicción porque en este hecho manifiesta claramente que la demandada solo adeuda la suma de \$75.750.764.44 no la suma que se diligenció en el pagaré objeto de mandamiento de pago.

Quinto: No es cierto, la demanda autorizó establecer la fecha de vencimiento pero en ningún momento establecieron las partes de común acuerdo cuando sería esta fecha.

Sexto: No me consta, no es un hecho objeto de prueba, tema de prueba o que deba ser controvertido en la fijación del litigio además es una situación que el mismo apoderado está acreditando al adjuntar el poder otorgado.

EXCEPCIONES

Con fundamento en las razones expuestas anteriormente y contra las pretensiones de la demanda, me permito interponer las siguientes excepciones de mérito o de fondo y manifestó al despacho que no interpongo ninguna excepción previa:

Inexistencia de la obligación

Consiste esta en que no resultando cierto los hechos en que como fundamento fáctico pretende soportar el actor las pretensiones de la demanda y no resultando demostradas, no surge como consecuencia el derecho al pago de las obligaciones pretendidas por el demandante.

Mala fe del demandante

Consiste en que la demandada no adeuda en la actual por concepto capital suma de \$113.995.227.12 valor que fue diligenciado de mala fe por el demandante, teniendo presente que tiene conocimiento pleno de los respectivos abonos que se hicieron por parte de la demandada, por lo tanto el capital que se adeuda a la entidad en mención es inferior a los ochenta millones de pesos más intereses que se causen.

Falta de requisitos mínimos del título ejecutivo

El pagaré objeto de mandamiento de pago no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el código de comercio para su validez, pues no consagra la firma del beneficiario del título, es decir no se establece con claridad la firma del girador del título; solo se consagró una firma que es la de la demandada y se desconoce bajo qué calidad firma, desconociendo que el girador es la persona que crea título y se beneficia de dicho título por lo cual si analizamos detenidamente el pagaré no existe firma por parte del representante legal o de alguna persona delegada de la parte demandante o de algún otorgante de dicho título, solo se establece la posible firma del girado o creador y/o otorgante que podría ser la demandada pero en el título no se especifica bajo que denominación firma y tampoco se establece la firma de algún beneficiario que es la persona a la que se le debe pagar la suma, los anteriores son requisitos mínimos es decir firmas mínimas que se debían estampar en el pagaré pero no se imprimieron en tal documento, por lo tanto y desde ya debo manifestar que el título objeto del mandamiento de pago perdió su naturaleza porque no se elaboró o diligenció con todos los requisitos mínimos exigidos para su validez porque no está la firma en dicho título beneficiario o girador, así las cosas no se sabe a ciencia cierta cuál es la persona que elaboró el título y bajo qué calidad y cuál es la firma de quien acepta y se beneficia de dicho título suscrito, solo aparece la firma de la demandada debiendo estar las dos firmas en dicho título tanto la del demandante como la de la demandada.

Lo anterior tal y como se establece en el artículo 711 del código de comercio el cual reza “...aplicación del pagaré de las disposiciones de la letra de cambio... serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio...”. (Subrayado y delineado fuera del texto)..

Excepción Innominada o Genérica

Solicito señor juez de que en caso que halle probado los hechos que constituyen una excepción sea reconocida oficiosamente, es decir que todo hecho exceptivo que resultando demostrado en el proceso sea favorable a la parte que represento.

HECHOS DE LA DEFENSA

Primero: La demandada en ningún momento se obligó con la demandante, cancelar la suma de \$113.995.227.12 el día 17 de diciembre del año 2018, porque la demandada suscribió un pagaré en blanco sobre un crédito inferior a este monto, el cual al momento de la liquidación del crédito no suma la mencionada cifra, pues

la demandada ha realizado y cancelado sumas de dinero por concepto de abono a capital e intereses durante más de dos años, por lo que la suma acordada es inferior a la que se pretende.

Segundo En ningún momento la carta de instrucción fue diligenciada por la demandada.

Tercero: La demandada no ha incumplido con el crédito otorgado por la parte demandante.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA

Solicito señor juez se decreten, practiquen y se tenga como pruebas las siguientes:

Interrogatorio de Parte

Solicito que el demandante sea citado y comparezca a su despacho, para que de forma personal y bajo la gravedad de juramento, responda el interrogatorio que oralmente le formularé dentro de la audiencia respectiva, el cual versara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, sobre contestación y replica de estos y sobre las excepciones propuestas, además de esto para que reconozca los documentos que se le pongan de presente que se anexan con la presente contestación los cuales fueron firmados por ella.

De oficio

Solicito al despacho requerir a la parte demandante para que remita al proceso, la forma en que se estructuro el crédito otorgado, en donde se especifica su monto, el plazo, los intereses, la forma de pago, las respectivas cuotas y la disminución del capital una vez se realice cada pago mensual del mencionado crédito.

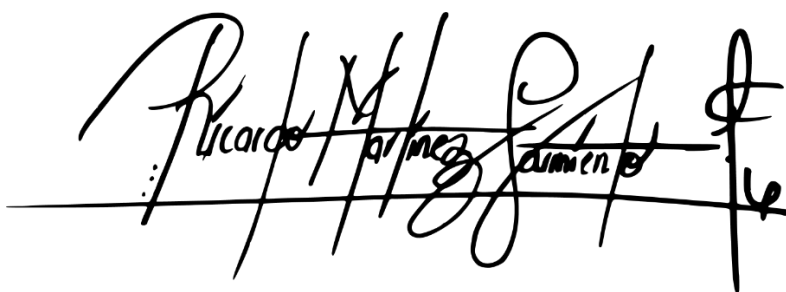
ANEXOS

- Los aducidos en el acápite probatorio.
- Poder.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el despacho y al correo electrónico asesoriajuridicaricardomartinez@hotmail.com.

Dejo en este término presentado el recurso

A handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is stylized and appears to read 'Ricardo Alexander Martínez Sarmiento'.

RICARDO ALEXANDER MARTINEZ SARMIENTO

Cedula número 1.098.686.038 de Bucaramanga.

Tarjeta Profesional 238.533 del Consejo Superior de la Judicatura.